

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 28

Popayán, nueve (9) de marzo dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00305-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.399.844 expedida en El Tambo - Cauca y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "LOTE - CAFETAL" identificado con M.I. No. 120-174888 y código catastral Nro. 19256000200720098000, ubicado en la vereda El Crucero del corregimiento Pandiguando, municipio de El Tambo, departamento del Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Cauca – en adelante UAEGRTD o la Unidad, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicitó en favor de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA, la restitución del predio rural denominado “LOTE - CAFETAL”, ubicado en la vereda El Crucero del corregimiento Pandiguando, municipio de El Tambo, departamento del Cauca.

Se indica en el escrito de la solicitud presentada, que la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA compró el predio denominado “LOTE CAFETAL” en el año 2007 al señor REINEL VALENCIA QUINTERO, negocio que protocolizaron en Escritura Pública No. 144 del 29 de mayo de 2007. Añade que, en el citado inmueble la solicitante tenía cultivo de café y otros productos de pan coger.

Manifiesta que la solicitante se desplazó del municipio de El Tambo en el año 2012 hacia el departamento del Valle del Cauca, toda vez que desde el año 2010 construyeron una estación de policía contiguo al predio “LOTE CAFETAL”, por lo que los continuos hostigamientos de la guerrilla a dicha estación de policía la afectaban a ella también. En consecuencia, el temor a los enfrentamientos le impidió continuar explotando su predio y la llevó a salir de la zona y abandonar el inmueble y sus cultivos.

Indica que la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA intentó regresar al inmueble en el año 2017, sin embargo, por su avanzada edad y estado de salud, no le fue posible adelantar reparación alguna, por lo que el fundo permanece abandonado. Por estas mismas razones, finaliza indicando que es deseo de la solicitante recibir una compensación en dinero.

III. DE LA SOLICITUD

La solicitante DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.399.844 expedida en El Tambo - Cauca, quien actúa a través de representante judicial designado por la UAEGRTD, pretende sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del inmueble denominado “LOTE - CAFETAL” identificado con

M.I. No. 120-174888 y código catastral Nro. 19256000200720098000, ubicado en la vereda El Crucero del corregimiento Pandiguando, municipio de El Tambo, departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio. Así mismo se pretende el decreto a su favor de medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 134 de fecha 05 de febrero de 2020, el despacho resolvió admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca, en representación de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado "LOTE - CAFETAL" identificado con M.I. No. 120-174888 y código catastral Nro. 19256000200720098000, ubicado en la vereda El Crucero del corregimiento Pandiguando, municipio de El Tambo, departamento del Cauca. En el citado auto se ordenó además, vincular a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CRUCERO del municipio de El Tambo – Cauca, por corresponder al titular del predio con la mencionada matrícula inmobiliaria.

El día 28 de febrero de 2020 se notificó personalmente al señor DIEGO MARÍA GUTIERREZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CRUCERO del municipio de El Tambo – Cauca, corriéndose traslado de la solicitud por el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre la misma. Así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Mediante escrito radicado ante este despacho el 24 de abril de 2020, la Dra. ADRIANA MERCEDES OEJDA ROSERO actuando como defensora pública y apoderada de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CRUCERO, manifestó NO oponerse a la solicitud de restitución en comento siempre y cuando la misma recayera únicamente sobre el área georreferenciada (0 has +

2103 m2) y se respetara los derechos de su representada sobre el restante predio de mayor extensión.

No habiéndose presentado opositor alguno a las pretensiones de esta solicitud, mediante proveído Nro. 1265 fechado el 01 de octubre de 2020 esta Judicatura incorporó la totalidad de las pruebas documentales aportadas por la parte solicitante y por considerar suficiente dicho material probatorio para proferir una decisión en derecho, se prescindió de la etapa probatoria en el presente trámite y se concedió el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

En el término concedido para el efecto presentó sus alegaciones la UAEGRTD en representación de la solicitante y se recibió concepto por parte de la Procuradora Judicial 47 para Restitución de Tierras de Popayán.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el escrito allegado por la apoderada judicial de la solicitante, se señaló lo que de manera sucinta se describe a continuación:

Inicia con un recuento de los hechos que fundamentaron la solicitud de restitución, y pasa a exponer los argumentos sobre la configuración de cada uno de los presupuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la calidad jurídica de POSEEDORA de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA señaló que se encuentra acreditada toda vez que se trata de un predio de naturaleza privada y que tal calidad deriva de su compra en el año 2007 mediante Escritura Pública No. 144 del 29 de mayo de dicha anualidad pero registrada en falsa tradición. Suma a ello la explotación económica a través del tiempo con cultivo de café y otros productos agrícolas hasta el año 2012, lo cual indica, fue corroborado por los testigos REINEL VALENCIA QUINTERO y MIRIAM ESPARZA y SAULO DAVID MAMBUSCAY MAMBUSCAY.

Respecto a la calidad de víctima de abandono forzado de tierras, igualmente señaló como probado tal supuesto con base en el Documento Análisis de

Contexto elaborado por la UAEGRTD, con base en el cual realizó un recuento del contexto de violencia vivido en el municipio de El Tambo en virtud del actuar de grupos armados ilegales en la zona donde se encuentra el fundo objeto de restitución y aterrizó tal contexto a lo vivido por la solicitante, quien adujo tuvo que abandonar el predio en el año 2012 debido al temor que generó los hostigamientos de tales grupos armados ilegales a la estación de policía contigua a su terreno.

Finalmente indica que el abandono del predio "LOTE CAFETAL" acaeció en el año 2012 y con ello concluye la configuración de todos los supuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución y en consecuencia ratifica todas las pretensiones formuladas en la solicitud inicial, solicitando se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral que haya a lugar.

VI. CONCEPO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, se logró evidenciar que la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA ostentaba la calidad jurídica de poseedora del predio objeto de la solicitud - que hace parte de uno de mayor extensión - y que debió abandonarlo desde el año 2012 por situaciones de violencia. Añade que si bien la señora CHAMORRO DE MORA regresó a la vereda El Crucero en el año 2017, no pudo retomar su explotación debido a su avanzada edad y estado de salud, aunado a que el predio aún sigue colindando con la estación de policía, lo que representa un riesgo trabajar ahí.

Concluye entonces que se cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 para ser favorecido con el derecho fundamental de Restitución Jurídica y material del predio LOTE EL CAFETAL, ubicado en la Vereda EL CRUCERO del municipio de El Tambo, departamento del Cauca y en consecuencia solicita un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA.

Finalmente, hace énfasis el Ministerio Público en que al momento de proferir sentencia se tenga en cuenta la compensación por equivalente como medida subsidiaria ante la situación de su salud y la edad avanzada de la solicitante, así como el hecho de que la estación de Policía sigue ubicada al lado del fundo objeto de restitución, persistiendo así el motivo de riesgo que hizo que desde los años 2010- 2012 no pudiera seguir trabajando en él.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **DOLORES ROSALBA CHAMAORRO DE MORA** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la

presente solicitud en favor de la señora **DOLORES ROSALBA CHAMAORRO DE MORA** y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener

reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la titularidad de la solicitud corresponde a la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.399.844 expedida en El Tambo – Cauca.

Su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes y consecuente abandono del predio solicitado, se encontraba conformado de la siguiente manera:

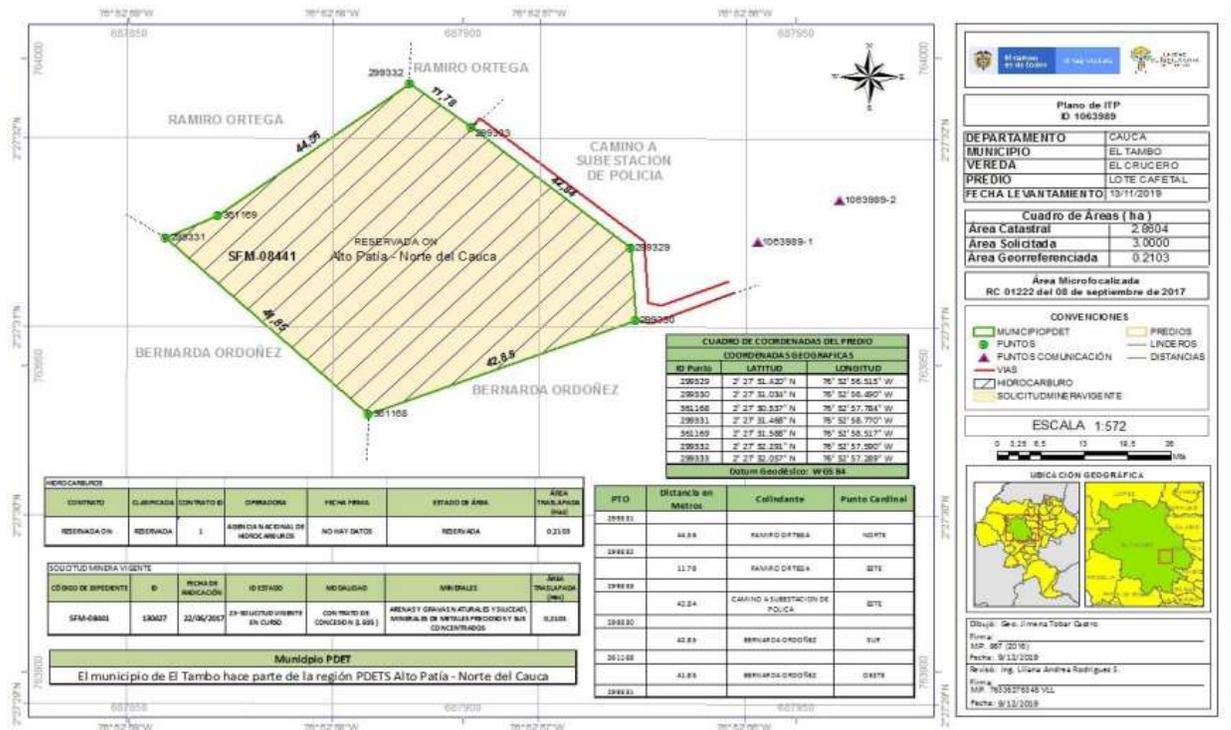
Nombres y Apellidos	Calidad	Documento de identidad
LUIS ALEJANDRO CHAMORRO	Nieto	1.002.922.535

Obran como prueba, fotocopia del documento de identificación de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA, así como la fotocopia del documento de identificación y registro civil de nacimiento de LUIS ALEJANDRO CHAMORRO.

5. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"LOTE CAFETAL"
Municipio	EL TAMBO
Corregimiento y vereda	PANDIGUANDO – EL CRUCERO
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120 - 174888
Área Registral	2 Has 3131 mts ²
Número Predial	19256000200720098000
Área Catastral	2 Has 8604 mts ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	0 has y 2103 mts ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	POSEEDORA

- PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



• COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
299329	2° 27' 31.420" N	76° 52' 56.515" W	763969,1592	687925,188
299330	2° 27' 31.034" N	76° 52' 56.490" W	763957,281	687925,932
361168	2° 27' 30.537" N	76° 52' 57.784" W	763942,065	687885,879
299331	2° 27' 31.468" N	76° 52' 58.770" W	763970,783	687855,431
361169	2° 27' 31.588" N	76° 52' 58.517" W	763974,448	687863,278
299332	2° 27' 32.291" N	76° 52' 57.590" W	763996,017	687891,974
299333	2° 27' 32.057" N	76° 52' 57.289" W	763988,780	687901,272

• LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 299331 en dirección nor-este y en línea quebrada, que pasa por el punto 361169 hasta llegar al punto 299332 en una distancia de 44,56 metros colinda con el predio de Ramiro Ortega. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 299332 en dirección sureste y en línea recta hasta llegar al punto 299333 en una distancia de 11,78 metros colinda con el predio del señor Ramiro Ortega. (Según acta de colindancias y cartera de campo). Sigue al sur-este desde el punto 299333 en línea quebrada que pasa por el punto 299329 hasta llegar al punto 299330 en una distancia de 42,84 metros colinda con el camino a Subestación de Policía. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
SUR:	Partiendo desde el punto 299330 en dirección suroeste hasta llegar al punto 361168 en una distancia de 42,85 metros colinda con el predio de Bernarda Ordoñez. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 361168 en dirección noroeste, en línea recta hasta llegar al punto 299331 en una distancia de 41,85 metros colinda con el predio de Bernarda Ordoñez. (Según acta de colindancia y cartera de campo).

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite

determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la titularidad del derecho a la restitución.

Teniendo plenamente identificado el inmueble objeto de restitución, pasa el Despacho a verificar la configuración de los supuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 en cabeza de la señora **DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA** para ser titular del derecho a la restitución: **i)** La relación de propiedad, posesión u ocupación respecto del predio sobre el que recae la solicitud; **ii)** La calidad de víctima de abandono y/o despojo como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o violaciones a los derechos humano con ocasión del conflicto armado interno y **iii)** Corresponda a hechos ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la citada Ley.

6.1 De la calidad de víctima de abandono en el marco del conflicto armado interno y la temporalidad de los hechos.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación*

familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”¹ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizarán las pruebas allegadas y recopiladas con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA** tenga la calidad de víctima de abandono forzado a la que alude el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Ahora, a efectos de determinar tal calidad, se pasa a realizar un análisis sobre el **contexto de violencia** en el **municipio de El Tambo**, departamento del Cauca, de donde la solicitante se desplazó.

Para ello es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto”** aportado por la UAEGRTD como prueba y en el que se pone en evidencia la influencia y actuar de diferentes estructuras armadas ilegales para el año 2012 al indicar que la zona oriental de El Tambo fue históricamente un importante reducto del frente octavo de las FARC y además han operado las compañías Antonio José de Sucre, Camilo Cienfuegos y Lucho Quintero del ELN.

¹ Ley 1448 de 2011 Artículo 3º.

En el mismo documento en cita, se hace referencia a que el período más violento de la historia reciente del municipio de El Tambo, corresponde al comprendido entre el año 2006 y el año 2012. Al respecto trae a colación las cifras que dan cuenta de ello, indicando que *"Un indicador de esta situación es el índice de desplazamiento por expulsión del municipio, que se incrementa entre 2005 y 2007, desciende entre 2008 y 2009, pero luego vuelve a subir hasta alcanzar el máximo del período en 2011, cuando se registra un total de 2510 personas desplazadas."* (Subrayas propias)

Este contexto deja clara la dinámica del conflicto armado en el Municipio de El Tambo - Cauca, de donde se vio obligada a desplazarse la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA y particularmente para el año 2012, data desde la que abandonó el inmueble "LOTE CAFETAL" debido al riesgo que corría ante los diferentes hostigamientos a la estación de policía que colinda con dicho predio, de cuya explotación obtenía los ingresos para su subsistencia.

Concuera con el citado análisis de contexto y las declaraciones de la parte solicitante, los testimonios de habitantes de la zona donde se ubica el inmueble "LOTE CAFETAL" y quienes fueron conocedores directos de lo sucedido a la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA como se citarán a continuación:

El señor REINEL VALENCIA QUINTERO y la señora MIRIAM ESPARZA coincidieron en afirmar que la solicitante salió de la zona hacia la casa de un familiar en el Valle del Cauca por razones ajenas a su voluntad, pues la señora había adquirido el predio antes de que se construyera la estación de policía que actualmente colinda con éste y fue a raíz de dicha construcción y los hostigamientos a la misma, que la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA por temor se vio obligada a salir de la zona y perder el contacto y administración del fundo.

Así el señor VALENCIA QUINTERO señaló no recordar la fecha exacta de construcción de la estación de policía, pero considera que habían transcurrido 10 años aproximadamente (fecha de declaración noviembre de 2019), lo cual

coincide con la época señalada por la solicitante. El testigo además dejó claro que *"todo se pone difícil desde que ponen la estación"* y que el inmueble lleva aproximadamente cinco (5) años sin trabajarse, lo que contrasta con la declaración de la señora MIRIAM ESPARZA cuando hace referencia a que *"ella sin saber compra...quien sabe qué pasaría"*, concretando más adelante en su declaración que la solicitante no pudo regresar al predio reclamado *"por los enfrentamientos que se daban (...) a ella le dio miedo y no quiso subir más para allá"* y que una vez la señora CHAMORRO DE MORA sale definitivamente de la zona en el predio *"no quedó nadie"*.

Además, se cuenta en el plenario con prueba documental correspondiente a copia de la declaración realizada por la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA el día 14 de enero de 2014 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la que se cita: *"Yo viví en la vereda el cruce municipio de El Tambo Cauca por mas de cincuenta años, inicialmente viví con mi hija y posteriormente compre un lote de tierra para construir mi vivienda pero llegó la Policía y construyó un búnquer allá pegadito al lote y comenzaron los combates con la guerrilla y me tocó seguir a espensas (sic) de mi hija"*

Con dicha declaración se evidencia que ha sido consistente la solicitante en señalar que el abandono del fundo "LOTE CAFETAL" fue consecuencia de la cercanía del mismo con la edificación en donde se establecieron miembros de la Policía Nacional, situación que en el contexto de violencia ya expuesto, asiste razón en haber sido considerada de riesgo para la vida de la solicitante.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de El Tambo - Cauca por causa de la presencia de grupos armados ilegales, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida se vio en la imperiosa necesidad de desplazarse y establecerse en otra ciudad, dejando abandonado el predio "LOTE CAFETAL" sobre el cual ejercía posesión.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA y su

núcleo familiar para el año 2012, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio viendo limitada la posibilidad de ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte ocurrió en el año 2012, desde la calidad de víctima de abandono forzado y la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, hay lugar en principio, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

6.2 Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD y lo registrado en el certificado de libertad y tradición No. 120-174888 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán con el que se identifica el predio "LOTE CAFETAL" y obra en el legajo, se evidencia que el mismo se encuentra activo y tal matrícula fue abierta con base en el folio matriz No. 120 – 62192 el cual cuenta con antecedente registral que data del año 1941 correspondiente a Adjudicación en liquidación de comunidad, por lo que se deduce que corresponde a un predio de naturaleza jurídica **privada**.² Cabe señalar igualmente, que al haber sido segregada, la tradición del inmueble "LOTE CAFETAL" se encuentra saneada mediante Sentencia No. 6 del 27 de enero de 2009 del Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo en virtud de proceso de saneamiento adelantado por la Junta de Acción Comunal de El Crucero, consagrado en la Ley 1182 de 2008, la cual se registró en la anotación No. 1 del folio No. 120-174888, lo cual afirma su naturaleza privada.

En concordancia con dicha naturaleza jurídica, la señora **DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA** a través de apoderado planteó su calidad o relación jurídica como **POSEEDORA** del predio "LOTE CAFETAL" para la fecha de su

² Ley 160 de 1994 Artículo 48 numeral 1: "(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."

desplazamiento y abandono forzado (año 2012 - 2013). En consecuencia, solicitó la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que considera cumplir con los requisitos para ello estipulados.

Procederá entonces el Juzgado a identificar la configuración de los elementos de la POSESIÓN, así como el cumplimiento de los requisitos para la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO por vía de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA conforme la normatividad establecida por la legislación vigente, las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011 y las pruebas que obran en el legajo.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene que:

En cuanto al elemento del CORPUS u objetivo, obra en el expediente copia de la Escritura Pública No. 144 del 29 de mayo de 2007 en la que consta el negocio

de compraventa de *"parte de los derechos hereditarios"* del señor Reinel Valencia Quintero a la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA sobre un predio denominado "La María", correspondiente a *"una extensión aproximada de 2 hectáreas 5000 metros cuadrados"*, así como prueba testimonial correspondiente a las declaraciones de habitantes de la vereda El Crucero en el municipio de El Tambo, departamento del Cauca, quienes coincidieron en reconocer que la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA no solo adquirió el inmueble sino que lo trabajó hasta su abandono por las circunstancias ya expuestas con anterioridad (año 2012), como se cita a continuación:

El señor REINEL VALENCIA QUINTERO en su declaración ante la UAEGRTD corroboró que fue el vendedor del terreno en mención y si bien adujo no recordar la fecha exacta del negocio jurídico, hace mención de la escritura pública que se suscribió, copia de la cual ya obra en el expediente con fecha del 29 de mayo de 2007. Además, indicó el testigo que, desde la venta del inmueble, fue la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA quien lo detentó y trabajó *"hasta que se dio el conflicto"*.³

Así mismo, la señora MIRIAM ESPARZA en su calidad de testigo declaró igualmente ante la UAEGRTD durante el trámite administrativo previo, y señaló que la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA continuó durante 3 a 4 aproximadamente con el cultivo de café que tenía el predio cuando lo compró y que *"(...) ella ponía un trabajador (...) ella pagaba. Ella vendía en el tambo (sic)"*⁴; lo que corresponde a su vez con la declaración del señor SAULO DAVID MAMBUSCAY MAMBUSCAY también aportada con la solicitud de restitución, de la que se aprecia una vez más, que la solicitante ejerció actos materiales de uso y explotación del predio a través del cultivo de café principalmente, pues este testigo señala que *"(...) después de que ella lo compra ella le sembró más (...)"* hasta que *"ella lo abandona porque el problema del lote, queda en un sitio donde llegaba guerrilla, y después llegaron los paramilitares ...y después el ejército y por último la policía (...)";*⁵ quedando confirmados para el Despacho

³ Testimonio Reinel Valencia de fecha 13 de noviembre de 2019.

⁴ Testimonio Miriam Esparza de fecha 13 de noviembre de 2019.

⁵ Testimonio Saulo David Mambuscay de fecha 13 de noviembre de 2019

los actos materiales desplegados por la solicitante sobre el terreno en un espacio determinado de tiempo.

Respecto del elemento subjetivo o ANIMUS, de las declaraciones de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA ante la UAEGRTD se evidencia que se consideraba "dueña" del predio "LOTE CAFETAL" desde la compra informal del mismo (año 2007) hasta que la situación de violencia le impidió continuar frecuentando el lugar en el año 2012, máxime cuando tenía la convicción de haber realizado la compra mediante escritura pública debidamente registrada (aunque se aclara en falsa tradición). Así lo reconocieron igualmente los testigos citados en líneas anteriores, quienes al ser interrogados acerca del reconocimiento de la comunidad a la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA como dueña del predio, respondieron todos afirmativamente y que la misma fue de manera pacífica y sólo interrumpida por situaciones de violencia en el marco del conflicto armado; quedando entonces confirmado este elemento de la posesión.

Finalmente, en cuanto a la buena fe con la que se ejerció la posesión sobre el terreno, queda claro que la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA suscribió con el señor Reinel Valencia Quintero en calidad de vendedor, la Escritura Pública No. 144 del 29 de mayo de 2007 en la que consta la compra de "*parte de los derechos hereditarios*" sobre un predio denominado "La María", correspondiente a "*una extensión aproximada de 2 hectáreas 5000 metros cuadrados*", lo cual fue plenamente reconocido por el vendedor en declaración ante la UAEGRTD.⁶ Dicha escritura fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en falsa tradición, por lo que si bien no tiene la idoneidad para hacerla titular del derecho de dominio sobre el predio solicitado, sí constituye prueba de que la solicitante explotó la totalidad del terreno con la convicción de haberlo recibido de quien ostentaba derechos sobre el mismo y conservando el uso y aprovechamiento con tal propiedad desde su adquisición en el año 2007 hasta su abandono forzado en el año 2012.

Que demostrada entonces la calidad de la señora MARÍA EMILCE MACÍAS como POSEEDORA del predio rural denominado "LOTE CAFETAL" para el momento de

⁶ Testimonio Reinel Valencia Quintero de fecha 13 de noviembre de 2019

los hechos que conllevaron a su desplazamiento y abandono definitivo del terreno.

Ahora bien, en cuanto a la figura de la **USUCAPIÓN**, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la pretensión formulada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).**

Bajo estos supuestos normativos aplicados al caso concreto y con las pruebas que obran en el expediente, se colige que:

a) Como se dejó establecido en líneas anteriores, el predio a usucapir corresponde a uno de naturaleza **privada**, lo cual consta en el certificado de tradición y libertad No. 120-174888, matrícula que a su vez fue segregada de la No. 120 – 62192 cuyo antecedente registral data del año 1941 y corresponde a la adjudicación en liquidación de comunidad, correspondiendo a un título debidamente otorgado y registrado con anterioridad al término señalado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y por tanto, susceptible de prescripción.⁷ Cabe recordar que el inmueble objeto de restitución identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-174888 fue objeto de saneamiento en virtud de la Ley 1182 de 2008 y figura como actual titular del dominio un particular: la Junta de Acción Comunal de la vereda El Crucero, del municipio de El Tambo, departamento del Cauca, lo cual confirma que se trata de cosa prescriptible.

⁷ Código Civil artículo 2518. "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales."

Cobra relevancia en este punto, analizar las sobreposiciones del inmueble "LOTE CAFETAL" señaladas en el **Informe Técnico Predial** aportado por la UAEGRTD a fin de determinar si representan afectaciones que limiten su dominio o usufructo. En el mencionado informe se reportó sobreposición con **zonas de minería especial y con áreas reservadas de hidrocarburos**.

Respecto de la sobreposición con **zonas de minería**, se tiene en el expediente concepto por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM - quien informa que el bien objeto de restitución presenta superposición total con solicitud minera vigente expediente SFM-08441 que se encuentra en evaluación, por lo que *"NO se presenta ninguna afectación o restricción respecto del predio a restituir, dado que el expediente en mención se encuentra en trámite, lo cual solo representa una mera expectativa para el proponente (...)"*⁸ En consecuencia, no se advierte limitación alguna respecto del dominio del bien por este concepto.

En lo que atañe a la sobreposición con **áreas reservadas para exploración de hidrocarburos**, se cuenta igualmente con concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el que confirma que la totalidad del predio solicitado se localiza dentro de un área RESERVADA. Así, tras exponer la definición de área reservada y las facultades de la ANH, concluye que *"no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostenten sobre el suelo"*.⁹

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante y la prescripción del inmueble.

b) Como segundo supuesto, el inmueble objeto de prescripción y restitución está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de dos mil ciento tres metros cuadrados (2103mts²), identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-174888, denominado "LOTE CAFETAL", ubicado en la vereda El Crucero del corregimiento Pandiguando, municipio de El Tambo,

⁸ Agencia Nacional de Minería. Oficio No. 20202200360041 de fecha 28 de febrero de 2020.

⁹ Agencia Nacional de Hidrocarburos. Oficio No. 2020140003521 de fecha 17 de febrero de 2020.

departamento del Cauca, el cual fue descrito con sus coordenadas y lineros en un punto anterior de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley, se tiene que la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA ejerció la posesión del predio solicitado desde el año 2007 hasta el año 2012 que se ve obligada a abandonar el fundo. Así, el inicio de dicha posesión quedó corroborado por este Despacho con las manifestaciones de la solicitante ante la UAEGRTD y la copia de la Escritura Pública No. 144 del 29 de mayo de 2007 registrada en falsa tradición en la anotación No. 01 de certificado de libertad y tradición No. 120-174888, así como el testimonio del señor Reinel Valencia vendedor del inmueble, quien confirmó que desde la firma de la escritura la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA se encargó y trabajó el terreno.¹⁰

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la solicitud judicial, dicha posesión se ejerció hasta el año 2012, esto es por un término de 5 años, momento en el que la solicitante se vio impedida a regresar a trabajar el fundo debido al riesgo que corría su vida, dada la cercanía con la estación de policía ahí construida y que era objeto de diferentes hostigamientos por parte de grupos armados ilegales.

Al respecto se tiene que, si bien los testimonios de los señores Reinel Valencia, Miriam Esparza y Saulo David Mambuscay aportados con la solicitud judicial no establecen una fecha determinada del abandono del predio, coinciden todos en afirmar que el abandono se dio en efecto por los motivos declarados por la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA, tal como lo sintetizó el testigo Reinel Valencia al manifestar que *"el problema fue por el conflicto nada más"*, y que la estación de policía se estableció en el lugar 10 años atrás aproximadamente (testimonios corresponden al año 2019) así: *"(...) No recuerdo en qué año pusieron la estación de Policía...un promedio lleva como 10 años (...)";*¹¹ *"(...) la estación lleva como 10 años...es que ya no recordamos bien";*¹² *"(...) eso fue después de que yo regresé...por ahí 2009...2010 más o menos."*¹³

10 Testimonio Reinel Valencia de fecha 13 de noviembre de 2019: *"(...) no me acuerdo en qué año le vendí. Ella tiene la escritura...la fecha está ahí. (...) Ella trabajaba con trabajadores. Ella sola (...)"*

11 Testimonio Reinel Valencia Quintero de fecha 13 de noviembre de 2019.

12 Testimonio Miriam Esparza de fecha 13 de noviembre de 2019.

13 Testimonio Saulo David Mambuscay de fecha 13 de noviembre de 2013.

En ese orden de ideas, se tendrá el año 2012 como época de interrupción de la posesión por los hechos atribuibles al conflicto armado interno, en aplicación a los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Así es, que dicha posesión, en principio, fue ejercida por la solicitante por un término inferior a 10 años (2007-2012). No obstante, en aplicación de lo consagrado en inciso 3º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011¹⁴, el término de prescripción a su favor no se tendrá por interrumpido, toda vez que como se dejó establecido con los testimonios citados con anterioridad, la perturbación de la posesión se dio con motivo del riesgo que corría la integridad y vida de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA en el marco del conflicto armado interno.

Acreditada entonces la calidad de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA como POSEEDORA del predio objeto de restitución y analizado el cumplimiento de los requerimientos para adquirir el dominio por prescripción, conforme las pruebas allegadas al legajo y señaladas en precedencia, le asiste razón al Juzgado para ordenar la correspondiente formalización del predio mencionado.

¹⁴ Ley 1448 de 2011 artículo 74: “(...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. (...)”

7. De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **poseedora** que ostenta la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA, el Despacho, procederá a la formalización del predio denominado "LOTE CAFETAL" en favor de la prenombrada, y con ello declarará la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Para ello se tendrá en cuenta que el área o extensión de terreno sobre el que recae tal reconocimiento corresponde a dos mil ciento tres metros cuadrados (2103 m²) que se encuentran en un inmueble de mayor extensión, por lo que se emitirán las ordenes correspondientes a las entidades encargadas a fin de que se individualice registral y catastralmente la extensión de terreno que se restituye y formaliza, así como la actualización de los datos actuales de identificación.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tienen derecho los solicitantes, y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, con excepción de la pretensión décima segunda, en tanto, de los hechos y del material probatorio obrante no se verifica cuál de los actores armados en específico fue el que acometió el hecho victimizante.

En cuanto a las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo del derecho a la restitución de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, no puede este Despacho desestimar las manifestaciones realizadas por la UAEGRTD Dirección Territorial Cauca como representante de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA en la solicitud judicial en cuanto pone de presente que se trata de una "(...) *mujer víctima del conflicto armado, adulto mayor con 76 años, campesina, por su edad y estado de salud no puede trabajar, depende del subsidio de adulto mayor y lo que sus hijos puedan colaborarle para su subsistencia, no posee vivienda, vive sola en la casa de una de sus hijas. (...)*" y que, en virtud de ello solicitan se considere como medida subsidiaria la compensación por equivalencia, lo cual fue igualmente puesto de presente por parte del Ministerio Público.

Ante tal solicitud, menester es indicar que La ley 1448 de 2011 propende porque aquellas personas que han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, como consecuencia del conflicto armado y por el cual debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello, es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrado en el Art. 72 incisos 5 y 6 de la Ley 1448 de 2011, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011¹⁵, además las causales de compensación que establece la normatividad no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, pues existen razones como las que se indicaron en precedencia para considerar la compensación, puesto que advierte el despacho, que no es posible retornar la accionante al predio restituido, situación ajena a su voluntad, según lo indica en los petitorios que anteceden, pues se trata del derecho fundamental de la salud, prevalente como derecho de primera generación.

Es por ello, que el Juzgado ordenará la **compensación con un predio por equivalencia** y de no agotarse dicho trámite sin tener acceso a un terreno, se procederá con la **compensación con pago en efectivo**, para lo cual se despacharán las ordenes correspondientes.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, se tiene que:

¹⁵ Definición de las características del predio equivalente.: **Por equivalencia medioambiental.** Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. **Por equivalencia económica.** La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. **Por equivalencia económica con pago en efectivo.** Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo..."

En el acápite de **ALIVIOS DE PASIVOS**, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble con cédula catastral 19-256-00-02-0072-0098-000, se accederá a la misma en la parte que corresponda. Lo propio se decidirá respecto al alivio de las deudas por pasivo financiero y servicios públicos que se hayan causado.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas. No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

En cuanto a las solicitudes en tema de **SALUD**, se ordenará a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la verificación de la afiliación de la solicitante y su núcleo familiar al SGSS en salud a fin de que disponga lo pertinente para los que no se encuentren incluidos, ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se prevendrá a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran, existen los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud. No obstante, se negarán las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, en tanto, la primera hace relación a las funciones naturales de dicha entidad y la segunda depende de la focalización de entidades como la UARIV.

Respecto de la solicitud de **EDUCACIÓN** se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA incluir en la oferta educativa de dicha Institución al señor LUIS ALEJANDRO CHAMORRO quien conformaba el núcleo familiar de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA al momento de los hechos victimizantes.

En cuanto a la pretensión **VIVIENDA**, no se emitirá por el momento orden alguna, hasta tanto se materialice la restitución por predio equivalente o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

Se ordenará igualmente al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Ahora, en lo referente a las **PRETENSIONES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se emitirán las ordenes correspondientes a la Gobernación del Cauca y a la Alcaldía Municipal de Timbío, por corresponder al lugar del domicilio actual de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA, para que sea incluida en la oferta de programas que tengan vigentes dichas Entidades para las mujeres y equidad de género, así como para adulto mayor.

Finalmente, respecto de las **SOLICITUDES ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad._

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.399.844 expedida en El

Tambo - Cauca y su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes son VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titular del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de POSEEDORA, sobre el predio denominado "LOTE CAFETAL" identificado con M.I. No. 120-174888 y código catastral Nro. 19256000200720098000, ubicado en la vereda El Crucero del corregimiento Pandiguando, municipio de El Tambo, departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

Segundo. ORDENAR la restitución jurídica a favor de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.399.844 expedida en El Tambo - Cauca, del predio denominado "**LOTE CAFETAL**", con una extensión de 2103 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-174888 y código catastral Nro. 19256000200720098000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: DECLARAR que la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.399.844 expedida en El Tambo - Cauca ha adquirido la propiedad **por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado "**LOTE CAFETAL**", con una extensión de 2103 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-174888 y código catastral Nro. 19256000200720098000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL TAMBO - CAUCA:

A. El REGISTRO de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-174888 correspondiente al predio "LOTE CAFETAL", ubicado en la vereda El Crucero del corregimiento Pandiguando, municipio de El Tambo, departamento del Cauca.

B. CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-174888.

C. CANCELE, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-174888 en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

D. SEGREGAR del folio de matrícula No. 120-174888, la porción de terreno específica que se restituye en favor de la beneficiaria conforme al área, linderos y coordenadas señaladas en la parte motiva de esta providencia, e inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

E. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Todas estas órdenes deberán cumplirse en el **término de 15 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC - CAUCA, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-174888 actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Tambo - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido. De igual manera, para que con base en el folio de matrícula inmobiliaria aperturado por la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de El Tambo - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Estas órdenes deberán cumplirse en el **término de 15 días** contados a partir del recibo del oficio que remita la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Tambo – Cauca con los datos registrales actualizados.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Séptimo. ORDENAR a favor de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.399.844 expedida en El Tambo - Cauca, **LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**. Para el cumplimiento de dicho ordenamiento el **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD**, deberá entregar un bien inmueble de similares características al abandonado, ubicado en lugar diferente al inmueble solicitado, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta a la solicitante, y DE NO SER POSIBLE, previa comunicación al despacho; DEBERÁ EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA por el valor del avalúo comercial del inmueble a compensar. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, la UAEGRTD deberá proceder en aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 201125, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Octavo. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC - CAUCA**, adelantar el trámite del avalúo comercial del predio denominado "**LOTE CAFETAL**", ubicado en la vereda El Crucero del

corregimiento Pandiguando, municipio de El Tambo, departamento del Cauca con una extensión de 2103 metros cuadrados, identificado con M.I. No. 120-174888 y código catastral Nro. 19256000200720098000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia; para lo cual se otorga un término de **veinte (20) días** a partir de la notificación del presente proveído.

Noveno. ORDENAR que una vez se realice la compensación por equivalencia a favor de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA, ésta **TRANSFERIRÁ** en favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, los derechos que detentan sobre el predio claramente identificado en la sentencia emitida en el asunto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la misma providencia. Gestiones que estarán a cargo de la UAEGRTD.

Décimo. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA, la condonación del valor que se adeude por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien con matrícula inmobiliaria No. 120-174888 y código catastral Nro. 19256000200720098000, así como la exoneración de dicho impuesto conforme lo señalado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el respectivo Acuerdo Municipal.

Undécimo: ORDENAR al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, realice el análisis de las acreencias financiero y de servicios públicos que pueda tener la solicitante, para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que de ser necesario se proceda a emitir las órdenes correspondientes.

Duodécimo. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL CAUCA, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación

de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y se les dote de herramientas de emprendimiento que les permita una mejor calidad de vida.

Decimotercero. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a subsidio de **VIVIENDA**, hasta tanto se materialice la restitución por equivalencia, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

Decimocuarto. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación al sistema de salud de la reclamante y su núcleo familiar al momento de los hechos, a fin de que dispongan lo pertinente para incluir a quienes no cuenten con tal servicio.

Decimoquinto. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Decimosexto. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Decimoséptimo. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA**, la inclusión de la señora DOLORES ROSALBA CHAMORRO DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.399.844 expedida en El Tambo - Cauca, en los programas y proyectos que tengan vigentes para la población desplazada y/o

con el enfoque de MUJERES o equidad de género, así como para el adulto mayor.

Decimoctavo. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimonoveno. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a dos (02) meses** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término señalado, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo. Advertir a las entidades y/o autoridades aquí mencionadas, **que no tengan acceso al portal de tierras** que los informes respectivos que se rindan deben ser en forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado: **j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin que sea necesario que lo envíen físicamente.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza